



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva mixta de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-03-003-**2009-00040**-00 promovida por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LIMITADA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO** para decidir lo que en derecho corresponda

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Jue 23/02/2023 09:54 AM*) visto en el archivo 008 del expediente digital, se allegó por parte del doctor JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, avalúos actualizados de los bienes inmuebles objeto de remate, las cuales previo traslado se procedió a probarlos (*ver auto 09Jun23 archivo 013*) debiendo proceder a fijar fecha y hora para la audiencia de remate.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 133014; 260 – 218102 y 260 – 218092 este último en su cuota parte de 50%, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que los bienes objeto de la solicitud cumplen con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

El bien inmueble identificado con el folio N° 260 – 133014 se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 40 del archivo 001 *CMedidasJuzgado8CivilMunicipal* del expediente digital, donde en la anotación 08 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 72 y 73 del mismo archivo y avaluado comercialmente por la suma de \$730.147.759 (*ver archivo 013*).

Ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en: SIN DIRECCION “LOS ACACIOS” CORREG. PALMARITO y según diligencia de secuestro en: PREDIO SIN DIRECCION – LOS ACACIOS CORREGIMIENTO DE PALMARITO, VEREDA CUCUTA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.

Inmueble que es avaluado por la suma de \$730.147.759 y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

El bien inmueble identificado con el folio N° 260 – 218102 se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 55 del archivo 001 *CMedidasJuzgado8CivilMunicipal* del expediente digital, donde en la anotación 04 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 72 y 73 del mismo archivo y avaluado comercialmente por la suma de \$105.466.235 (*ver archivo 013*).

Ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en: LOTE DENOMINADO CASALOTE VEREDA EL AMPARO # CORREG. PALMARITO y según diligencia de secuestro en: LOTE DENOMINADO CASA LOTE, VEREDA EL AMPARO, CORREGIMIENTO DE PALMARITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.

Inmueble que es avaluado por la suma de \$105.466.235 y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

El bien inmueble identificado con el folio N° 260 – 218092 EN SU CUOTA PARTE 50% se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 46 del archivo 001 *CMedidasJuzgado8CivilMunicipal* del expediente digital, donde en la anotación 04 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 72 y 73 del mismo archivo y avaluado comercialmente por la suma de \$62.272.598 – CUOTA PARTE 50% (ver archivo 013).

Ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en: LOTE UBICADO EN LA VEREDA EL AMPARO # CORREG. PALMARITO y según diligencia de secuestro en: LA VEREDA EL AMPARO DEL CORREGIMIENTO DE PALMARITO.

Inmueble que es avaluado por la suma de \$62.272.598 – CUOTA PARTE 50% y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por lo anterior, se fija el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los inmuebles anteriormente referenciados.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeuden los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 133014; 260 – 218102 y 260 – 218092.**

Por último, en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., se **AGREGARÁ** el despacho comisorio No. 113 del 03 de junio de 2009 el cual fue allegado (*ver pag. 70 a la 77 archivo 001 CMedidasJuzgado8CivilMunicipal del expediente digital*) y realizado en debida forma respecto de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nos. 260 – 133014; 260 – 218102 y 260 – 218092 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por la Corregidora del Palmarito, Norte de Santander y secuestre Luis Augusto Contreras Montes para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5dfc0475dc13a3fde65e8d5ff20a7995dabcfce67e57b01596e6a87bc9dc0**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente tramite incidental de Regulación de Honorarios, solicitados por la Dra. LUZ MELIDA TORRES REYES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto fechado del 09 de junio de 2023, este despacho judicial declaró precluida la etapa probatoria en este trámite incidental, allí mismo, requirió a la incidentalista para que informara de la existencia o no de pago alguno por concepto de honorarios.

A continuación, se observa, que la profesional del derecho Dra. LUZ MELINA TORRES REYES, procedió a pronunciarse como emerge del archivo de este cuaderno, informando de la no efectuación de pago alguno a dicha fecha.

Bajo este entendido, siguiendo con el lineamiento previsto en el artículo 129 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata su inciso tercero, la que se celebrará de manera virtual, como se hará constar en la resolutive de este auto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Señálese el día **VEINTIDOS (22) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** para efectos de llevar a cabo audiencia para la regulación de honorarios, solicitada por la Dra. LUZ MELIDA TORRES REYES, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto. **Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes de la importancia de su comparecencia, específicamente a la parte interesada en la regulación. Entiéndase que su citación se efectúa con la notificación del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e9677364a0cd86951ec44654fc0c8124269003647a10a9bc4fbb2c49479dcf**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal Reivindicatorio propuesto por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA** y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA** y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Emerge del expediente que efectivamente ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, se adelantó proceso de ADJUDICACION DE APOYO radicado bajo el No. 54-001-31-60-002-**2021-00524-00**, designándose como DEFENSOR PERSONAL de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, razón por la cual se reanuda el presente asunto desde que se comunicó de ello, es decir, desde el 30 de marzo de 2023, a fin de seguir su trámite y además se efectuaran las siguientes apreciaciones;

En este sentido, se observa que en efecto en la decisión adoptada el día 14 de febrero de 2023, el Juzgado de Familia descrito decidió declarar que la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA se encontraba absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad en los términos de que trata el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, designándole como se precisó una persona de apoyo *“para que la represente dentro del proceso verbal declarativo que curda ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el Radicado No. 54001315300320180021100...”*, correspondiendo dicha representación al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA designado por el Defensor Regional del Pueblo de Norte de Santander, cuya posesión se acredita por la secretaria del Juzgado de Familia como emerge del archivo 033 del expediente, lo que corroboró el mismo profesional del derecho en la intervención que efectuó con destino a esta unidad judicial, según el archivo 034.

Teniendo en cuenta lo antes citado, descendiendo a la actuación procesal surtida con ocasión de la notificación que se hiciera a la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, se observa que la misma tuvo lugar el día 12 de marzo de 2019. Sin embargo, como de su contenido emerge, para dicho momento tal acto de notificación personal se efectuó bajo la figura de firma a ruego, por la razón para entonces esbozadas, relacionada con la imposibilidad de suscribir el acta correspondiente.¹

También, se observa que en el despliegue del trámite principal, puntualmente en audiencia del 29 de septiembre de 2020², fue que el despacho advirtió de la situación de salud de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, motivando ello posteriormente el auto fechado del 15 de diciembre de 2020, este último en el que se declaró la interrupción de proceso desde el día 05 de abril de 2019, tras configurarse la causal tipificada en el Numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.,

¹ Folio 56 digital del Archivo denominado “001ExpedienteDigitalizado...”

² Archivo 014

declarando de oficio la nulidad de las actuaciones procesales, aclarándose que las pruebas conservaban validez.

Así pues, existen dos momentos procesales a tener en cuenta, como lo fue que el día 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación de la demandada (ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA) y que la declaratoria de la nulidad procesal se advirtió desde el día 5 abril de la referida anualidad (2019), precisión que lleva a concluir que para el día 5 de abril, había transcurrido un termino de traslado de 17 días de los veinte con que para su defensa contaba la aludida parte de este proceso, por lo que ante la nulidad advertida, la suspensión y la hoy reanudación del asunto, en principio arrojaría la contabilización del término restante de tres días, para el ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa.

No obstante, para esta unidad judicial, todo el tramite desplegado ante el juzgado de Familia de esta ciudad, el otorgamiento de apoyo para su correcta representación en este asunto por encontrarse en una incapacidad manifiesta de hacerlo por su propios medios como de todo esa actuación emerge, sumado al indicio que aquí se manifestó de la imposibilidad si quiera de suscribir por su cuenta el acta de notificación, en aras de cumplir el mandato constitucional recogido en el canon 29, invitan a la suscrita a la habilitación del término de traslado de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, sumado a que solo así se cumpliría la finalidad de lo previsto en la ley 1996 de 2019 y con ello el ejercicio del Defensor que hoy representa sus derechos al interior de este tramite y por virtud de la autoridad judicial antes referenciada. Todo lo cual se declarará en la parte resolutive de este auto.

Por último, con lo aquí decidido, entiéndase resuelta la petición efectuada por el señor Defensor en el archivo 038 del expediente. Así mismo adviértase que el profesional designado ya cuenta con el expediente digital según emerge del archivo 035 de este expediente; y por ello, a partir de la notificación de este auto es que correrán nuevamente y en su totalidad los términos de traslado de la demandada ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, dada la interrupción que de los mismos se predicó.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE reanudado el presente proceso, a partir del 30 de marzo de 2023, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA como DEFENSOR (DE APOYO) de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA para que ejerza la representación y defensa dentro del presente proceso verbal declarativo, bajo los lineamientos de la ley 1996 de 2019. **POR SECRETARIA** envíese el LINK del referido expediente.

TERCERO: ENTIÉNDASE que el termino de traslado para la demandada ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, comienza a contabilizarse a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo motivado en este auto.

CUARTO: ENTIENDASE resuelta la petición efectuada por el señor Defensor en el archivo 038 del expediente. Así mismo adviértase que el profesional designado ya cuenta con el expediente digital según emerge del archivo 035 de este expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600304e05dc5d1d65a308ac1cbdf912130e2d014476f7fed0cfc088aeccc60c1**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ., para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto de vislumbra del expediente que mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023 (archivo 030), el apoderado judicial solicita la entrega de nuevos depósitos judiciales. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 031 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de dos títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:



							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000982112	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00		
451010000985794	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00		
451010000989661	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00		
451010000994241	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00		
							Total Valor	\$ 2.227.200,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales:



							Número de Títulos	4	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
451010000982112	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00			
451010000985794	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00			
451010000989661	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00			
451010000994241	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00			
Total Valor							\$ 2.227.200,00		

Títulos que deberán expedirse en favor del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Por secretaría coordínese y ejecútase lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4a9de677e82a8acb4741f56e426fa945c8cf44af28c28c95f9965818a06e3a**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00131-00**, promovida por **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**, actuando en nombre propio como apoderada judicial, en contra de **LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 27 de julio del año en curso (*ver archivo No. 035*) este despacho ordeno levantar las medidas cautelares que recaían en algunos folios de matrícula inmobiliaria de propiedad del demandado en atención a la solicitud de la parte actora, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria coloco “...**SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares (...) el embargo de los bienes Inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 200-231353 y 200-224745**, siendo lo correcto LEVANTAR las medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles Nos. 200-231353 y **200-231446**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de julio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

“...**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares consisten en: (i) el embargo de los bienes Inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 200-231353 y **200-231446** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad del demandado **LUIS HERNÁN CORREDOR CUÉLLAR** y (ii) el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea **LUIS HERNAN CORREDOR CUÉLLAR** en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y COOPERATIVA COONFIE**. Por secretaría líbrense las comunicaciones de

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2023-00131-00
C. Medidas Cautelares

rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c4828011b31df472400fd722c8f30abf70cae96b73b1d6e6a24c1f206e9277**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00146-00** promovida por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio de fecha 26 de julio de 2023, proveniente de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, allegado al correo institucional del despacho el 27 de julio de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio de fecha 26 de julio de 2023, proveniente de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, allegado al correo institucional del despacho el 27 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe454716a4300a831e20b56c47929b7d80f13aa80b67c424e8fbe3eac3045f0**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00182-00** promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 25 de julio de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-168286, allegada al correo institucional del despacho el 28 de julio de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 25 de julio de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-168286, allegada al correo institucional del despacho el 28 de julio de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e38d65f5873caaaa9e2be3b9b3e088307d7f62ed25e7dcca2d6956d00f6a178**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** en su condición de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente demanda, puntualmente las partes, denota el despacho que este asunto fue repartido a esta unidad judicial en un primer momento mediante reparto efectuado el pasado 10 de abril de 2023, lo que en principio arribaría a concluir que, en efecto el nuevo reparto efectuado sea con destino a esta misma unidad judicial. No obstante, no debe perderse de vista que la aludida demanda hizo parte de aquellas que fueron remitidas al Juzgado Octavo Civil del Circuito en virtud de la redistribución de procesos que trajo su creación, bajo el radicado que entonces la identificada, esto es, el No. 2023-00164.

Cobra relevancia lo anterior por cuanto resultaría desproporcional omitir la existencia de ese conocimiento previo que respecto de la demanda sí efectuó la aludida autoridad judicial, incluso por razones de seguridad jurídica, pues del examen que se logra obtener en la consulta de procesos, se avizora que, la misma fue inadmitida por el Juzgado Homologo mediante proveído de fecha 7 de junio de 2023 y posteriormente rechazada por indebida subsanación, mediante auto fechado del 11 de julio de esta anualidad¹.

A mas de lo anterior, recuérdese que el conocimiento previo del Juzgado octavo Civil del Circuito, obedeció a que la demanda en su momento repartida mediante acta del 10 de abril de 2023, se ajustó a una de las posibilidades que contempló el Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023 **“Por el cual de autoriza la redistribución de los procesos de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta y se dictan otras disposiciones”**. Posibilidad prevista en el Literal a), lineamiento que consagró: **“Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo...”**.

Y es que pensar lo contrario, implicaría que no se cumpliera a cabalidad con el objeto del citado Acuerdo, es decir, la redistribución de procesos, con el fin de obtener una mayor fluidez o celeridad de la actividad de Administración de Justicia, que es precisamente lo que envuelve la creación de nuevos despachos judiciales; y deber ser así, por cuanto de no serlo arribaría a que todas las

¹ Ver consulta inmersa en el archivo 033.

demandas que fueron en su momento remitidas sin calificar y allí calificadas, retornaran al conocimiento de este despacho aun cuando si quiera existió por este despacho una posición jurídica frente a las mismas, sin cumplir itérese, el fin ultimo que fue la redistribución de procesos, que por lógica debe tornarse absolutamente proporcional.

En este sentido, atendiendo que la presente demanda fue direccionada al Juzgado Octavo Civil del Circuito (en su momento bajo el radicado No. 2023-000164), mediante mensaje de datos fechado del 26 de mayo de 2023, del caso resulta REMITIRLE a la aludida autoridad judicial esta demanda para que avoque el conocimiento de la misma y disponga lo que a su consideración corresponda. Ello por cuanto existió conocimiento anterior del asunto como ha quedado reseñado en esta providencia.

Concomitante con lo anterior, se ordenará que por secretaría se comunique a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL- REPARTO de las demandas (sin calificar) que, por razón de la redistribución efectuada, fueron remitidos con destino al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO con el fin de que, de ser el caso, se efectúe el reparto correspondiente ante dicha unidad judicial. Déjese constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE la presente demanda de Reorganización Empresaria, promovida por **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** en su condición de persona natural comerciante, con destino al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en razón a las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL- REPARTO de las demandas (sin calificar) que, por razón de la redistribución efectuada, fueron remitidos con destino al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO con el fin de que, ante tal eventualidad, efectúe el reparto correspondiente ante dicha unidad judicial. Déjese constancia de ello.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los sistemas de información del juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66964f14b304fd5c2679ea358a0ed6835de11dcfcc799778415952dcfbc820a1**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>